

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada en contra de la providencia No. 290 de fecha 26 de Agosto de 2020 proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **EJECUTIVO LABORAL**, adelantado por **JOSE EUGENIO SANTIAGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Asunto radicado bajo la partida No. No.19-001-31-05-001-2020-00084-01.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la solicitud ejecutiva visible a folios 1 a 3 del expediente digital, a partir de la cual la parte ejecutante pretende se libre en su favor y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mandamiento de pago, por concepto de las condenas reconocidas en providencia de 16 de julio de 2019 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro de proceso ordinario laboral que se surtió entre las mismas

partes, y que fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Popayán, el 10 de Diciembre de 2019.

1.2. A través de auto interlocutorio No.290 de 26 de agosto de 2020, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por la suma de \$2'544.290 por retroactivo pensional entre el 15 de abril de 2019 al 16 de julio de 2019 y por la suma a la que ascienda el retroactivo pensional a partir de 17 de julio de 2019 y hasta que sea pagada la totalidad de la obligación. Ordena la entrega a la parte ejecutante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, del título judicial por valor de \$828.116, por concepto de costas originadas en el proceso ordinario.

1.3. Inconforme con esta decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutada formula Recurso de Reposición y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.3.1. De la apelación de la parte ejecutada:

La parte ejecutada por intermedio de apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden

nacional, del Sector descentralizado por servicios, por lo que los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, le resultan aplicables, toda vez que la Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional y en consecuencia la Nación es garante de Colpensiones en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales.

Señala que una interpretación distinta del mencionado artículo 307 del Código General del Proceso, esto es, que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal, en tanto no se otorga tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar pago alguno lo cual implica que se pretenda dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada constituyendo así una acción imposible de obedecer habida cuenta la obligatoriedad de cumplir con el protocolo, para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales.

Resalta el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas y la Ley 2008 de 2019, que en su artículo 98, señala: “La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a

partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Indica que con la expedición del art. 98 de la Ley 2008 de 2019, se dispuso cualquier incertidumbre en torno a la postergación de la exigibilidad de la sentencia que como se advierte, cobija a la Administradora Colombiana de Pensiones, observándose en el caso concreto que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, se debe revocar el mandamiento de pago, al ser las normas procesales de orden público, de obligatorio cumplimiento y con efecto inmediato, pues se incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) aún no se ha cumplido.

1.4. Una vez surtida la fijación en lista del recurso de reposición, el A quo decide no revocar para reponer el auto interlocutorio No. 290, conceder el recurso de apelación y ordenar poner en conocimiento la resolución SUB 86062 de 1 de abril de 2020 expedida por la parte ejecutada, Colpensiones, a la parte ejecutante.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. El apoderado del ejecutante durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión, según constancia secretarial que antecede.

1.5.2. La parte ejecutada, por intermedio de su apoderada judicial en sus alegatos de conclusión reitera los argumentos expuestos al proponer los recursos de reposición y apelación contra el auto interlocutorio que dispuso librar mandamiento de pago, señalando que es claro que para que el señor José Eugenio Santiago pueda obtener el pago de la sentencia, debe esperar e iniciar el proceso ejecutivo con sujeción al plazo previsto en el ordenamiento jurídico, ya que de lo contrario, implicaría que se incumpla con el requisito de exigibilidad del título previsto en el artículo 422 del CGP. Solicita se revoque la decisión de primer grado.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de

apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar si en el presente caso existe falta de exigibilidad del título ejecutivo por deber ser sometido al plazo de los 10 meses que en virtud de las normas invocadas se reclama por la parte recurrente?

TESIS DE LA SALA: La respuesta es afirmativa, por cuanto las sentencias judiciales contra Colpensiones que aquí se pretenden ejecutar, adquirieron ejecutoria y se hicieron exigibles, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 2008 de 27 de diciembre de 2019, (publicada en el diario oficial año CLVI N.51179 del mismo día, pág.1), la cual en su artículo 98 claramente consagra el plazo máximo de los 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para que la Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas

judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación de Seguridad Social Integral, paguen dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social. Plazo que ésta misma ley estableció en su favor y que para el caso, no había vencido al momento de solicitar la ejecución, razón por la que no era exigible la obligación contenida en las sentencias objeto de cobro compulsivo.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

Lo primero sea señalar que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 430 y 442 del Código General del Proceso, éstos últimos aplicables en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 de la primera codificación citada, los procesos ejecutivos donde el título lo constituye una sentencia judicial, pueden adelantarse a continuación del proceso ordinario, debiendo los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas, sólo discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y donde sólo podrán alegarse las excepciones de fondo, de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Igualmente, el artículo 305 del C.G.P. nos enseña que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso (...)*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta”.

En el caso concreto, las decisiones judiciales que ordenaron a Colpensiones, el pago de la pensión de invalidez de origen común del señor José Eugenio Santiago, esto es, el fallo de primera instancia del Juzgado Primero Laboral de Popayán de fecha 16 de julio de 2019, y la sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán – Cauca del 10 de Diciembre de 2019, no dispusieron en su parte resolutoria un término expreso para el cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión a favor del demandante, razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 del CGP, su ejecución en principio, podía exigirse inmediatamente cobrara ejecutoria la providencia de segundo grado.

El soporte normativo en que se fundamenta el recurso, que lo es el artículo 192 del CPACA, que trata sobre el “*cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas*”¹, no

¹ **ARTICULO 192 CPACA. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

es aplicable en materia laboral, por una parte, porque de conformidad con lo consagrado en el artículo 145 del CST, la falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, solo pueden suplirse con la aplicación de normas análogas o en su defecto, con normas del Código Judicial, entiéndase hoy, Código General del Proceso, y por otra parte, porque aunque éste último en su artículo 307 citado también por la parte recurrente, fija las reglas a tener en cuenta en las ejecuciones para entidades de derecho público, las circunscribe únicamente a aquellas en las que la condena haya sido impuesta a la Nación o una entidad territorial, personas jurídicas de naturaleza pública diferentes a Colpensiones que es la que se ejecuta en el presente asunto, la cual es una empresa industrial y comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente (Ley 1151 de 2007 y Decreto 4121 de 2011).

Recuérdese que el Patrimonio de Colpensiones está conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba (Artículo 4 del Decreto 4121 de 2011).

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.
(Negrilla fuera de texto)

Es cierto que la Nación es garante de Colpensiones, y como tal, responderá por las obligaciones para con sus afiliados al régimen de prima media con prestación definida, pero cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agoten y sólo por el monto faltante, siempre que se hubiesen cobrado cotizaciones en los términos de la Ley 100 de 1993 (Arts. 137 y 138 de la Ley 100 de 1993).

Sobre el artículo 307 del C.G.P., el tratadista Fabián Vallejo Cabrera, en su libro “La Oralidad Laboral – Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Octava Edición, página 319, precisa lo siguiente:

“El artículo 307 del CGP aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la Nación o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez venzan los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuestas, prevalecerán sobre las normas del Contencioso administrativo cuando la obligación que se cobre provenga de una sentencia de un juez laboral.

En cambio, las entidades descentralizadas como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello”.

Ahora, en lo que tiene que ver con la exigencia del agotamiento de un plazo previo para la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede de acciones de tutela, ha señalado lo siguiente:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)

Luego, entonces, es ineluctable que la negativa del despacho accionado en dar impulso al aludido proceso de ejecución mediante la liberación del respectivo mandamiento de pago, bien en aplicación de los términos de la codificación contenciosa administrativa, ora supeditándolo a la exigencia al demandante de hacer

restitución de copias auténticas entregadas para atender su inicial postura, resulta desconocedora de los derechos de la peticionaria de marras, en los términos indicados y, por ello, deben los mismos ser dispensados en sede de tutela, máxime cuando en contra la referida decisión, no existe medio ordinario defensivo.

Por tales motivos, siendo evidente que tal decisión comporta una flagrante transgresión de los derechos cartulares al debido proceso, así como al pago oportuno de pensiones de la peticionaria, que también se encuentran satisfechos los requisitos formales, así como acreditada la ya referida causal genérica que hace viable el amparo material y que, finalmente, surge como necesaria la intervención del juez de tutela en este asunto, se impone forzoso, en atención a los puntuales argumentos de la impugnación que se atiende, revocar el numeral segundo del fallo censurado y, en su lugar, se dispondrá conceder la tutela de los derechos al debido proceso y pago oportuno de pensiones de la señora ALICIA VIDAL DE GRANADO". (Esta posición se reitera en sentencias de tutela T-28225 de 19 de mayo de 2010 y T-38075 de 02 de mayo de 2012).

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, fue enfática en señalar que: *"...el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."*

Si bien con los anteriores pronunciamientos se descarta la aplicación del plazo o término de 10 meses para el pago de las obligaciones de COLPENSIONES con base en las normas del Código Contencioso Administrativo o del artículo 307 del C.G.P., es con el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, traído a colación, conocida como Ley de Presupuesto y por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, con el que se le confiere a entidades de seguridad social como COLPENSIONES el término para el pago ya referido, al consagrar en favor de dichas instituciones el plazo máximo de 10 meses para el pago de una prestación del sistema de Seguridad Social Integral, lo cual afecta la exigibilidad de las sentencias como la que aquí se ejecuta quedando claro que dichas obligaciones no pueden ser exigibles antes del vencimiento de tal término y por lo cual le asiste razón a la recurrente. Aspecto que debe ser tenido en cuenta por el juzgador de la ejecución aún sin que se alegue por el ejecutado en tanto es un mandato legal que hace temporalmente inexigible la obligación contenida en la sentencia respectiva y por tanto es un punto que debe entrar en la evaluación del título ejecutivo, es decir, en sus tres aspectos de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible para poder librar el correspondiente mandamiento de pago; además, si se pudiera ver este aspecto desde la óptica de las excepciones lo sería en el entendido que las excepciones que consagra el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. son las únicas que puede alegar el ejecutado, pero no limita la obligación legal del juzgador de declarar de oficio las excepciones que encuentre probadas excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa y por tanto tendría que llegar igualmente al pronunciamiento respectivo en forma posterior.

Efectivamente, si la sentencia de segunda instancia proferida contra Colpensiones dentro del proceso ordinario (radicado 19001-31-05-001-201800202-00) data del 10 de diciembre de 2019, sin conocerse la fecha del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, en tanto examinado el sistema de consulta de procesos en la página web de la rama judicial, no aparece, pero que en todo caso ha de ser posterior al recibo del expediente proveniente de este Tribunal en el juzgado de origen el día 27 de enero de 2020 y si se atiende que los quince (15) días hábiles que se tienen para interponer un eventual recurso extraordinario de casación vencieron ya en el año 2020, dada la vacancia judicial (de 20 de diciembre de 2019 a 12 de enero de 2020), fácil es concluir que para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, esta es, 6 de julio de 2020, según se evidencia a folios 2 y 3 del expediente digital, e incluso para la fecha del mandamiento de pago proferido el 26 de agosto de 2020, no era exigible la obligación contenida en las sentencias, en tanto no había vencido el plazo que la misma ley otorgó en su favor.

Así las cosas, para la Sala es evidente que la providencia recurrida debe ser revocada, para en su lugar, negar el mandamiento de pago, sin que haya lugar a condena en costas, por prosperar la alzada interpuesta por la parte ejecutada.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 290 de fecha 26

de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por el señor **JOSÉ EUGENIO SANTIAGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y en su defecto **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de esta instancia al prosperar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca